TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella, presidiendo el

presente trámite el primero de los nombrados, se dicta sentencia en el caso “L. O. A. S/ ABUSO SEXUAL”, legajo MPF-SA-01462-2024.

A la cuestión planteada los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Angel Cardella, dijeron:

1.- Antecedentes.

a.- La audiencia de control de acusación en autos se realizó los días 13, 20 y 21 de abril del corriente año. En el segundo bloque, el Juez de Control de la Ira. Circunscripción Judicial de la provincia, doctor Guillermo Bustamante resolvió no hacer lugar a la petición de

la defensa de excluir a los querellantes en virtud de la falta de firma en el requerimiento acusatorio presentado por su abogado patrocinante, doctor Alonso.

b.- La Defensa impugnó esa decisión argumentando que se convirtió un acto inexistente en uno existente viciado y subsanable, apartándose de la norma aplicable (art. 114 del CPCyC, arts. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 46 del Reglamento

para la Justicia Nacional) y de la doctrina legal. El decisorio debilita los presupuestos básicos del juicio oral en el sistema contradictorio y obliga a L. a litigar contra quien no es parte.

Señala además, que la firma no es una formalidad vacía, sino que es el único acto que vincula la voluntad del querellante con el ejercicio de la acción penal.

c.- El Juez de control, resolvió la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

d.- El defensor presentó recurso de queja ante el Foro de Jueces, que fue rechazado en audiencia del día 27/05/2026 por el doctor Ignacio Gandolfi, en los siguientes términos “… debo decir que comparto de todas las locuciones la que hizo el doctor Álvarez Costa cuando refiere a dos artículos, que es los que están en juego, el 222 y el 167. El 222 establece no otra cosa que el principio de taxatividad de los recursos y que las decisiones son siempre impugnables en los casos específicos por los motivos y por las condiciones que establece el Código. Y esta es una novedad, si se quiere, del sistema acusatorio que tiene otra lógica y se diferencia, por ahí, de lo que funcionaba en el viejo

sistema inquisitivo. ¿Por qué? Porque la mayoría de las decisiones de esta etapa anterior al debate son postergables, diferidos, a una instancia posterior. Y puntualmente, el artículo 167 expresamente establece que lo resuelto en la audiencia de control es irrecurrible y que habilita únicamente a las partes a hacer reserva de impugnación futura. Uno puede o no estar de acuerdo con estas cuestiones en determinadas situaciones, inclusive donde se analizan temas que pueden ser de relevancia o no, como pueden ser cuestiones de evaluación de la prueba, pero lo cierto es que la decisión del legislador fue esa. Basado en un principio de celeridad, de evitar dilaciones indebidas y demás, postergó aquellas cuestiones que puedan tener alguna incidencia concreta sobre agravios concretos, al análisis integral y amplio que se hace de una decisión final, en este caso, sea una decisión absolutoria o sea una decisión de condena, pero difiere la valoración de estas situaciones a una instancia posterior. Por lo tanto, el artículo 167 no hace distinciones de ningún tipo. Es claro absolutamente al establecer la irrecurribilidad de lo decidido en la audiencia del control y es eso, efectivamente, lo que ha efectuado al doctor Bustamante al momento de denegar el recurso que fuera interpuesto por la defensa. Por lo tanto, no voy a hacer lugar al recurso de queja por denegación. Entiendo que, tal cual lo ha resuelto el doctor Bustamante, el planteo de impugnación que fuera interpuesto contra el interlocutorio 198 fue efectivamente denegado y bien denegado, y en el resolutorio donde deniega este recurso hace saber estos argumentos, por lo tanto, explicita y da motivación de cuáles son los fundamentos de derecho utilizados al momento de denegar el recurso, por lo tanto, deja a salvo cualquier situación o vicio de arbitrariedad que pudiera existir.”

e.- Contra esa decisión la Defensa presentó impugnación, que fue declarada inadmisible por ausencia de impugnabilidad objetiva, en fecha 1/06/2026.

f.- La Defensa interpone queja por la denegación de la impugnación que este Tribunal resuelve mediante la resolución (Ti Se. 122/2026) en la que se dispuso declarar la nulidad de las resoluciones del 27/05/26 y del 01/06/26 dispuestas por el Juez revisor y ordenar su intervención a efectos que resuelva el planteo de la defensa (conf. Art. 15, 26, 27 y 228 CPP, 8.2 CADH).

g.- Con motivo de lo resuelto, el legajo fue remitido a la Oficina Judicial a fines de proveer el trámite de lo resuelto, objeto de lo cual se designó audiencia prevista por el art. 249 del CPP que se llevó a cabo el 04/06/26 en la que el Juez Ignacio Gandolfi, luego exponer el motivo y objeto de la misma -dar cumplimiento al doble conforme respecto a la decisión tomada en la audiencia de control de acusación en la que se

rechazó el planteo de la defensa que solicitó excluir a los querellantes -representados por el Dr. Alonso-, resolvió con apoyo en los artículos 43 y 705 del CPCyC (Ley P 4142) y los precedentes 182/2020 y 068/2026 de este Tribunal de Impugnación, hacer parcialmente lugar al recurso interpuesto por los impugnantes contra la resolución del 07 de mayo del corriente en lo que hace a la exclusión de los querellantes y solo admitir la subsanación del requerimiento acusatorio de la querella sin firma respecto de: F. N. M., E. A. G., L. L. H., S. N. M. y P. S. P., quienes ratificaron su voluntad acusatoria en la audiencia del día 20 de abril de 2026.

h.- En virtud de lo resuelto por el Juez Gandolfi, la defensa de O. L. dedujo nuevo recurso de impugnación respecto al que el Magistrado llevó a cabo el control de admisibilidad del 04 de junio del corriente y en la que resolvió “Declarar inadmisible el planteo de impugnación interpuesto por el Sr. Defensor del imputado Sr. O. A. L. (Dr. Emiliano Gallego) en el presente legajo, respecto de lo decidido en la audiencia celebrada el día de la fecha (4/6/26) por el que suscribe, todo en razón de los argumentos esgrimidos precedentemente.”.

i.- Ante la declaración de inadmisibilidad resuelta, la defensa dedujo recurso de queja que resulta objeto de tratamiento y resolución en la presente.

2.- La defensa en su escrito, plantea que la resolución parte de una premisa incompleta, cual es que sólo la sentencia definitiva en sentido literal abre la vía, pero la doctrina de este mismo Tribunal que equipara a sentencia definitiva las decisiones cuyo perjuicio no puede repararse en la etapa siguiente (TIP Se. 71/2023; art. 228 CPP), categoría que refiere aplicable al presente caso y que el Juez omitió por completo.

En segundo lugar, refiere que el agravio resulta de imposible reparación ulterior y que una vez sustanciado el debate frente a una acusación que no existe, el daño se consuma, con lo cual, diferir la revisión a la impugnación de la sentencia resulta formalmente correcto y sustancialmente inútil.

Esgrime que la magnitud del agravio es lo que define la equiparación y para el caso se encuentra en juego la conformación del juicio justo, el derecho a ser acusado sólo por quien tiene legitimación para hacerlo, la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 16, 18 y 19 CN; art. 8.2 CADH), con lo que la gravedad del agravio torna excepcional el caso y habilita su revisión.

Señala que el mismo Magistrado reconoció en su resolución que la acusación resulta ser un acto trascendental del proceso y su firma deviene esencial y no un mero formalismo, con lo cual una cuestión de esa magnitud decidida a días del juicio, no puede quedar sin

revisión por el solo rótulo de que “no es sentencia definitiva”.

Finalmente sostiene que el Juez Gandolfi se avocó a resolver lo ordenado por el Tribunal y luego declaró inadmisible la impugnación sobre la resolución que él mismo acababa hacer, impidiendo que alguien revise lo que hizo, motivos por los que solicita, que se tenga por presentada la queja y se declare mal denegada la impugnación interpuesta.

3.- Analizados los planteos de la recurrente, cabe señalar que los fundamentos expresados en la queja no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso. Tal como ha dicho este TI en la sentencia 18/24, ello “...en base a la regla general de que la impugnabilidad objetiva de una decisión judicial estará limitada y condicionada a la existencia de un mecanismo de revisión específico previsto por el legislador...”. Por otro lado, conforme lo ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia “Se desprende entonces de la regulación vigente que las decisiones tomadas durante la etapa penal preparatoria... podrán tener una única oportunidad de revisión por parte de otro integrante del Foro de Jueces Penales, quienes harán uso de la función revisora contemplada en los arts. 26, 27 y 222 del rito.” (STJRNS2 Se. 80/2023), que ya se cumplió en el sublite.

En el caso concreto no se evidencia impugnabilidad objetiva que habilite la intervención excepcional de este Tribunal. Los argumentos que esgrime la defensa no se erigen en agravios que puedan enmarcarse en el art. 242 del Código Procesal Penal, por el contrario evidencia discrepancias subjetivas con los motivos que ha dado el Tribunal Revisor (los cuales fueron señalados en el apartado g.-).

Entonces, los fundamentos expuestos no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso y al respecto el Superior Tribunal tiene dicho que “[e]s necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración

acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a poner en evidencia de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente ... (STJRNS2 Se. 170/2024).” (STJRNS2 Se. 335/2024) y para el caso se advierte que la defensa acude a esta instancia recursiva con el planteo de que “... el agravio resulta de imposible reparación ulterior y que una vez sustanciado el debate frente a una acusación que no existe, el daño se consuma...” más sin exponer palabra alguna en orden a explicar cuál sería el daño concreto que la resolución en crisis ocasionaría a esa parte y porqué afirma que tal perjuicio sería de

imposible reparación una vez sustanciado el debate lo cual lo convierte a su plateo en una mera calificación sin sustento argumental.

Para el caso, contra la resolución del Juez de Control que no hizo lugar a la petición de la defensa de excluir a los querellantes, el Juez en función de revisión, luego del dictado por parte de este Tribunal (Ti Se. 122/2026) hizo parcialmente lugar al recurso interpuesto por los impugnantes contra la resolución del 07 de mayo del corriente en lo que hace a la exclusión de los querellantes y solo admitir la subsanación del requerimiento acusatorio de la querella sin firma respecto de: F. N. M., E. A. G., L. L. H., S. N. M. y P. S. P., quienes ratificaron su voluntad acusatoria en la audiencia del día 20 de abril de 2026, con lo cual la decisión adoptada en el control de admisibilidad carece de impugnabilidad objetiva.

Por consiguiente, corresponde rechazar sin sustanciación la queja deducida por la Defensa de O. A. L. ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento a la coincidencia de mis colegas preopinantes, me abstengo de emitir opinión.

ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Rechazar sin sustanciación la queja deducida por la defensa de O. A. L.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella.

Protocolo N°127